

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entenderá hecha la promulgación, al día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deban remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ss. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 279 de 5 Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO

Continuación (1)

Sección tercera.

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.

Art. 87. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE Pesetas.
Madrid.	75
Barcelona.	50
Capitales de provincia de primera clase (excepto los anteriores).	40
Idem de segunda clase.	30
Idem de tercera clase.	20
Capitales de partido.	10
En los demás pueblos.	4

Art. 88. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 14, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 89. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 85 de esta ley con las variaciones de los artículos siguientes.

(1) Véase el *Boletín* núm. 83.

Art. 90. Las licencias que se concedan para la construcción y reparación de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

- 1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.
- 2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.
- 3.º Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.
- 4.º Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.
- 5.º Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.
- 6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificación fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada.

Dicho timbre se hará efectivo en papel de pagos al Estado, uniendo la mitad superior á la licencia, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna, y la parte inferior quedará archivada en el expediente.

Art. 91. Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

Se extenderán en este papel las licencias que se concedan para establecimientos públicos, para carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles llevarán timbre de 4 pesetas.

Art. 92. Timbre de 2 pesetas:
Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 93. Timbre de una peseta:
1.º Las actas de declaración de soldado.

2.º Las cuentas de administración de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

5.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º Los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudación y salida

de Contribuciones, cuando estén á cargo de los mismos.

Art. 94. Timbre de 75 céntimos, clase 13.ª:

Los repartos de contribuciones.

Art. 95. Timbre de oficio:
1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaración de prófugos con la excepción indicada en el art. 93.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

7.º Los padrones de vecinos.

Art. 96. Los libros á que se refiere el núm. 7.º del art. 93 son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 97. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS

Sección primera.

Jurisdicción civil contenciosa.

Art. 98. Los escritos de los interresados ó de sus representantes, las papeletas de solicitud de juicio verbal, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formaliza-

ción de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán sin excepción alguna en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio con sujeción á la escala siguiente:

CUANTIA DEL JUICIO	Clase de timbre.	Precio Pesetas
Hasta 50.	14.ª	0 10
Desde 50'01 hasta 1.500.	13.ª	0 75
Desde 1.500'01 hasta 10.000.	12.ª	1 »
Desde 10.000'01 hasta 50.000.	11.ª	2 »
Desde 50.000'01 hasta 100.000.	10.ª	3 »
Desde 100.000'01 hasta 250.000.	9.ª	4 »
Desde 250.000'01 hasta 500.000.	8.ª	5 »
Desde 500.000'01 en adelante.	7.ª	7 »

Art. 99. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Art. 100. Si el litigio versase sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 101. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre los principales, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil y se consignará por diligencia.

Art. 102. En los juicios de abin-

testato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme a la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos, el que pretenda la consideración de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquella fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 103. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 104. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los Actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del artículo 14, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 105. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 13.ª.

Art. 106. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.º En los pliegos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.º En las calificaciones de juicio de quiebra de que trata el art. 895 de Código mercantil.

Art. 107. Llavarán timbre de 1 peseta, clase 12.ª:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 108. Se usará papel timbrado de 0'75 pesetas, clase 13.ª, en las papeletas de citación á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliación, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se extendiese en papel común, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello. Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel común.

Art. 109. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expe-

dientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes está concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 110. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 111. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres correspondan satisfacer. Si además recaiese con denación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á la solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Sección segunda.

Jurisdicción civil voluntaria.

Art. 112. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 12.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el lib. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 113. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 110 y 111 para la contenciosa.

Sección tercera.

Jurisdicción criminal.

Art. 114. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayer sentencia, imponiendo la pena de arresto mayor; de una en los demás en que la condena fuere de otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 115. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 263.

Establecimientos Penales. Circular.

Con la urgencia posible los señores Alcaldes de esta provincia, se servirán remitir á este Gobierno un estado expresivo ó negativo en su

caso de las personas que se hallaren cumpliendo las penas de confinamiento ó destierro, dentro de sus jurisdicciones respectivas, el día 1.º del actual, cuyos datos han de enviarse á la Audiencia de este territorio que así lo interesa.

Murcia 6 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 203.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.571.

Don Pedro Bolt y Faquinetto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Mulero Díaz, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 24 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Riqueza Encontrada*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje de La Umbria de los Corrales, diputación de Perin; lindando L. con los tajos blancos de siete cucones; M. el Calar del Cochino y terreno de D. Leandro Madrid; P. el lomo de los Corrales y morra de la Picaera, y N. mina «Santiago»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajola siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una rotura al N. del Calar del Cochino; desde dicho punto se medirán á M. 100 metros y se pondrá la primera estaca; de primera á segunda P. 200; segunda á tercera N. 400; tercera á cuarta L. 300; cuarta á quinta M. 400; y quinta á primera 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, P. O., Rafael Fernández Delgado.—El Jefe de la Sección, P. S., Eduardo Nadela.

Número 205.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.568.

Don Pedro Bolt y Faquinetto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Mateo García Alarcón, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 22 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Los Jacobo y Mauricio*, de mineral de hierro; sita en término de Lorca y paraje del Siscarico, diputación del Ramonete, terreno inculto de los herederos de D. Francisco Fortún y otros; lindando por O. mina «Por si acaso», y por S. con la mina «Casualidad»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo N. E., segunda estaca de la mina «Casualidad», núm. 2.230; y desde él se medirán al E. 300 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda N. 300; segunda á tercera O. 600; tercera á cuarta S. 300, intestando con «Por si acaso», y cuarta al punto de partida E. 300 metros, intestando con «Casualidad».

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, P. O., Rafael Fernández Delgado.—El Jefe de la Sección, P. S., Eduardo Nadela.

Número 204.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.572.

Don Pedro Bolt y Faquinetto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Mulero Díaz, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 24 del actual, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *La Fortuna*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el Barranco de la Talaya, terrenos de los herederos de Alfonso Aguilera, diputación de Perin; lindando L. mina «Santiago»; N. la cueva de la Salica y dichos herederos; P. vereda que baja por la cuesta de la Talaya, y M. Collado de los siete cucones y terreno de D. Leandro Madrid; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca de un pozo de 6 á 8 metros que existe á unos 60 del Collado de siete cucones al N.; desde dicho punto se medirán á L. 150 metros y se pondrá la primera estaca; primera á segunda M. 200; segunda á tercera P. 400; tercera á cuarta 400; cuarta á quinta 400, y quinta á primera 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, P. O., Rafael Fernández Delgado.—El Jefe de la Sección, P. S., Eduardo Nadela.

Número 255.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.583.

Don Pedro Bolt y Faquinetto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Lario Martínez Rosales, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en este día, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Pilarica*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno inculto, de D. Leandro Madrid, paraje de la Solana del Cabezo Negro, diputación del Rincón de San Ginés; lindando por N. y E. terreno franco; por S. mina «La Trinidad», y por O. «Elvira»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo de 18 metros de profundidad por 1'80 de diámetro, que sirvió para la demarcación de la mina caducada «San Lorenzo», número 8.313; y desde él se medirán al S. 50 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta S. 300, y quinta á primera E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

QUINTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN)

Num.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE HACIENDA							
89	Dirección general del Tesoro público.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
		3. ^a	Idem..	1.000	»	»	»
		3. ^a	Idem..	1.000	»	»	»
		3. ^a	Idem..	1.000	»	»	»
		3. ^a	Idem..	1.000	»	»	»
		3. ^a	Idem..	1.000	»	»	»
		3. ^a	Idem..	1.000	»	»	»
		3. ^a	Idem..	1.000	»	»	»
90	Idem..	3. ^a	Idem..	1.000	»	»	»
91	Depositaría Pagaduría Central.	1. ^a	Mozo.	750	»	»	»
92	Administración de Loterías de primera clase de Utrera (Sevilla).	1. ^a	Administrador.	Premio....	»	6.300	»
93	Idem de Elche (Alicante).	1. ^a	Idem..	Id.	»	5.000	»
94	Idem de segunda clase de Valdepeñas (Ciudad Real).	1. ^a	Idem..	Id.	»	2.500	»
95	Idem de Cabilia (Córdoba).	1. ^a	Idem..	Id.	»	2.500	»
96	Idem de Andújar (Jaén).	1. ^a	Idem..	Id.	»	2.500	»
97	Idem de Alcañiz (Teruel).	1. ^a	Idem..	Id.	»	2.500	»
98	Idem de Motril (Granada).	1. ^a	Idem..	Id.	»	2.500	»
99	Idem de Osuna (Sevilla).	1. ^a	Idem..	Id.	»	2.500	»
100	Idem de Martos (Jaén).	1. ^a	Idem..	Id.	»	2.500	»
101	Idem de Játiva (Valencia).	1. ^a	Idem..	Id.	»	2.500	»
102	Idem de Loja (Granada).	1. ^a	Idem..	Id.	»	2.500	»
103	Idem de Alcalá la Real (Jaén).	1. ^a	Idem..	Id.	»	2.500	»
104	Idem de Calahorra (Logroño).	1. ^a	Idem..	Id.	»	2.500	»
105	Idem de Vélez-Málaga (Málaga)	1. ^a	Idem..	Id.	»	2.500	»
106	Dirección general de Contribuciones).	3. ^a	Aspirante de primera clase.	1.250	»	»	»
		3. ^a	Idem..	1.250	»	»	»
107	Administración de Contribuciones de Madrid.	3. ^a	Idem de segunda clase.	1.000	»	»	»
		3. ^a	Idem..	1.000	»	»	»
108	Idem de Oviedo.	3. ^a	Idem segundo.	1.000	»	»	»
109	Idem de Zaragoza.	3. ^a	Idem primero.	1.250	»	»	»
110	Idem de Canarias.	3. ^a	Idem segundo.	1.000	»	»	»
111	Depositaría de Ibiza (Baleares).	3. ^a	Idem..	1.000	»	»	»
		3. ^a	Idem..	1.000	»	»	»
112	Idem..	2. ^a	Portero mozo.	550	»	»	»
113	Administración de Contribuciones de Canarias.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
114	Idem de Oviedo.	4. ^a	Oficial quinto.	1.500	»	»	»
115	Intervención general de la Administración del Estado.— Punto indeterminado.	3. ^a	Auxiliar de Corporaciones civiles.	1.000	»	»	»
116	Intervención de Hacienda de Málaga.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
117	Archivo de Hacienda de Toledo	1. ^a	Mozo.	700	»	»	»
118	Aduana de Fuentes de Ocaña.	2. ^a	Pesador.	1.000	»	»	»
119	Idem de Port-Bou.	3. ^a	Portero marchamador.	1.000	»	»	»
120	Idem de Barcelona.	3. ^a	Escribiente cuarto.	1.000	»	»	»
121	Dirección general de Aduanas.	3. ^a	Idem tercero.	1.000	»	»	»
122	Idem..	1. ^a	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
123	Aduana de Pasajes.	2. ^a	Ordenanza primero.	1.000	»	»	»
124	Idem..	1. ^a	Pesador del Depósito comercial	750	»	»	»
125	Idem de Barcelona.	1. ^a	Ordenanza.	750	»	»	»
126	Idem de Málaga.	3. ^a	Idem..	750	»	»	»
127	Idem de Santander.	2. ^a	Escribiente séptimo.	750	»	»	»
128	Idem de Almería.	2. ^a	Porteros de Oficinas..	750	»	»	»
129	Idem de Santander.	1. ^a	Portero.	750	»	»	»
130	Dirección general de Propiedades.	3. ^a	Mozo de faenas octavo.	1.000	»	»	»
131	Sección de Propiedades de Barcelona.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
132	Idem de Almería.	3. ^a	Idem..	1.000	»	»	»
133	Idem de Granada.	3. ^a	Idem..	1.000	»	»	»
134	Idem de Huesca.	3. ^a	Idem..	1.000	»	»	»
135	Idem de Valencia.	3. ^a	Idem..	1.000	»	»	»
136	Idem de Toledo.	3. ^a	Idem..	750	»	»	»
137	Idem de Alicante.	3. ^a	Idem tercero.	750	»	»	»
		3. ^a	Idem..	750	»	»	»
138	Idem de Córdoba.	3. ^a	Idem..	750	»	»	»
139	Sección de Impuestos en la Administración de Impuestos y Propiedades de Zaragoza.	3. ^a	Idem de segunda clase.	1.000	»	»	»
MINISTERIO DE ULTRAMAR							
140	Tribunal de Cuentas del Reino. Sala de Ultramar.	1. ^a	Ordenanza.	1.000	»	»	»

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 261.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de Guerra encargado de la liquidación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la alegación de los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados en el mes de Agosto último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan de setenta decágramos, veintisiete céntimos; idem de cebada de seis litros novecientos treinta y siete mililitros, ochenta y siete céntimos; idem de paja de seis kilogramos, veintitrés céntimos; litro de aceite, una peseta doce céntimos; kilogramo de carbón, quince céntimos, é idem de leña, seis céntimos.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El Vicepresidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.—El Comisario de Guerra, Alfonso Martín.

Quinta sección.

Número 260.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE CARTAGENA

Con el fin de que no experimente perjuicios los contribuyentes que han dejado de concurrir á satisfacer el primer trimestre de las contribuciones territorial, industrial y sus recargos municipales é impuesto de minas, dentro del plazo señalado en el edicto publicado por esta Recaudación el día 19 de Septiembre último, se amplía aquél por diez días, que se contarán desde hoy hasta el 10 inclusive.

Se recomienda á los contribuyentes realicen el pago en dicho plazo, con objeto de evitarse los apremios que establece la instrucción vigente.

Cartagena 1.º de Octubre de 1892. —El Recaudador interino, Juan Asuar.—El Administrador de Contribuciones, Trinidad Naranjo.

Sexta sección.

Número 239.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN

Recaudación.

Se hace saber: Que en los días 6 al 10 del presente mes, designados en el edicto correspondiente para la cobranza del primer trimestre de las contribuciones territorial, subsidio y canon de minas, tendrá lugar en el mismo local las de igual periodo del reparto de guardas municipales y recargo municipal, sobre las contribuciones directas, por el cobrador elegido por el Ayuntamiento.

Los contribuyentes procurarán hacer efectivas sus cuotas dentro de dicho plazo ó en los diez primeros días del mes de Noviembre; si quieren evitarse los recargos de instrucción.

Cehegín 1.º de Octubre de 1892 —El Alcalde, Francisco Ruiz.

Octava sección.

Número 192.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Don Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa seguida contra Sebastián Gil Fernández, y para hacer efectivas las costas á que está condenado, se sacan á pública subasta los bienes que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

1.ª Una casa situada en la población de Pliego, calle de los Caños, sin número; que linda por la derecha entrando Francisco Ruiz González; izquierda y espalda Pedro Leiva Ruiz; valorada en seiscientos veinticinco pesetas. 625 »

2.ª Y una tierra blanca situada en término de Pliego, pago de las Atalayas; que linda Levante y Mediodía don José María Rián; Poniente don Martín Molina Vivo, y Norte acequia del Pago, su cabida tahulla y media; valorada en ciento cincuenta pesetas. 150 »

Los que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes podrá acudir á este Juzgado de instrucción ó al municipal de Pliego, el día veintidós de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar simultáneamente el remate de dichos bienes; pero se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y sin que se haga previamente el depósito que la ley previene, y que el título de propiedad de las fincas se halla unido al expediente que se tramita y que obra en poder del Actuario que refrenda.

Dado en Mula á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Enrique García Cebadera.—Por su mandado, José María Ibáñez.

Número 262.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador don Mariano Mayol, en nombre de don Emeterio Ballester, contra José Solano Avilés, sobre reclainación de dos mil doscientas noventa y una pesetas setenta y cinco céntimos, en cuyos autos se embargaron los bienes siguientes:

1.º Una casa situada á la parte Oeste de las casas llamadas de «La Esperanza», correspondiente al tercer barrio del pueblo de Alumbres, término municipal de Cartagena; compuesta de dos cuerpos y cuatro habitaciones, con patio y cuadra dentro de dicho patio, pozo y pila; que linda por el Sur carretera de La Unión; al Norte con camino viejo de Cartagena al Garbanal; por el Este con don Lo Tacon; al Oeste con don Juan Martínez,

hoy sus herederos, y al Este el mismo Solano Martínez, hoy sus herederos.

2.º Un carro gordo de varas, en buen estado, con cuatro mulas llamadas: Valerosa, de pelo castaño, de la marca, cerrada y vieja; otra llamada Borrega, pelo negro, cerrada; otra llamada Pastora, cerrada y aporrillada, pelo negro, y otra llamada Culebra, pelo rojo, cerrada.

Y hallándose los referidos autos en el periodo de ejecución de sentencia, se sacan á pública subasta por término de veinte días, los bienes reseñados, para cuyo acto se fija el día veintinueve del actual á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente los licitadores el diez por ciento de la tasación que asciende á tres mil cuatrocientas veinticinco pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que la finca carece de título inscrito de dominio, pero se está incoando en este Juzgado, á instancias del ejecutante, el oportuno expediente posesorio.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto, para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Dado en La Unión á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Carlos de la Quintana.—Por su mandado, Francisco Povo.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Marcos confesor.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias del Rosario y Carmen.

Anuncios.

A LOS

A YUNTAMIENTOS

y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Table listing books for sale: Novísima ley del timbre del Estado. 2 pts. ejemplar; Ley de Caza y Pesca, á. 2 » »; Idem de Informaciones, á. 2 » »; Idem de Aguas, á. 2 » »; Idem de Aranceles, á. 2 » »; Idem de Consumos, á. 1 » »; Idem de Pesas y Medidas, á. 1 » »; Idem de Multas, á. 1 » »; Idem de Prestación, á. 1 » »; Idem de Sufragio, á. 1 » »; Idem de los Sargos.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Table listing municipalities and their respective charges: AGUILAS, por la del servicio de alumbrado. 18 »; AGUILAS, por la de varios arbitrios. 27 »; ALEDO, por la de los consumos. 18 »; ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas. 15 »; ALBUDEITE, por la de los consumos. 19 »; ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado. 19 »; ALGUAZAS, por la de los consumos. 25 »; ARCHENA, por la del servicio del alumbrado. 28 »; ARCHENA, por la de los consumos. 22 50; BENIEL, por la de los consumos. 20 »; BULLAS, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado. 23 »; BULLAS, por la subasta de 5 hectólitros de trigo. 10 »; CEUTI, por la subasta del derecho sobre instrumentos de pesar y medir. 20 »; CEUTI, por la de los consumos. 28 »; CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado. 27 »; COTILLAS, por la de los consumos. 24 »; FUENTE-ALAMO, por la de construcción de una línea telefónica. 25 »; FUENTE-ALAMO, por la del arbitrio sobre puestos públicos. 15 »; LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas. 15 50; LORQUI, por la de consumos á venta libre. 15 »; MOLINA, por la del servicio de alumbrado. 30 »; MOLINA, por la del arbitrio sobre instrumentos de pesar. 21 50; MOLINA, por la de inquilinato de una casa. 29 »; SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado. 15 »; SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería. 17 »; ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva. 44 »; ULEA, por la de varios arbitrios. 30 »; ULEA, por la subasta de construcción de una barca. 14 ».

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.